

SESIONES ORDINARIAS

2025

ORDEN DEL DÍA N° 786

Impreso el día 5 de mayo de 2025

Término del artículo 113: 14 de mayo de 2025

COMISIONES DE DISCAPACIDAD, DE ACCIÓN SOCIAL
Y SALUD PÚBLICA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Emergencia** en discapacidad en todo el territorio nacional hasta el 31 de diciembre de 2027 inclusive. Declaración. **Arroyo, Chomiak, Borrego, Valdés, Campitelli, Mastaler, Neder, Pedrini, Sand, Tolosa Paz, Alianiello, Moreau C. y Marino.** (7.861-D.-2024.)

I. **Dictamen de mayoría.**II. **Dictamen de minoría.**III. **Dictamen de minoría.**IV. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Discapacidad, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Arroyo y otras/os señoras/es diputadas/os, por el que se declara la emergencia en discapacidad en todo el territorio nacional hasta el 31 de diciembre de 2027 inclusive; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*EMERGENCIA NACIONAL
EN DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* Declárese la emergencia en discapacidad en todo el territorio nacional hasta el 31 de diciembre de 2027 inclusive.

La presente emergencia nacional tiene por objeto efectivizar el cumplimiento de la obligación del Estado nacional, asumida en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de jerarquía constitucional otorgada por la ley 27.044, de modificar leyes y decretos y de adoptar medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para asegurar, entre otros, los derechos al nivel adecuado de vida, salud, habilitación, rehabilitación, educación, protección social y trabajo de las personas con discapacidad.

Art. 2° – *Orden público.* La presente ley es de orden público y rige en todo el territorio nacional.

Art. 3° – *Definición.* A los efectos de la emergencia nacional declarada en el artículo 1° de la presente ley, se entiende por personas con discapacidad a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Art. 4° – *Medidas de protección y promoción de derechos.* La emergencia nacional declarada en el artículo 1° de la presente ley establece a cargo del Poder Ejecutivo nacional las siguientes medidas de protección y promoción de derechos de las personas con discapacidad y de los prestadores a su favor de la ley 24.901:

- a) Disponer el financiamiento adecuado y sostenible de las Pensiones no Contributivas por Discapacidad para Protección Social, instituidas en la presente ley, de acuerdo a la definición de personas con discapacidad y a su derecho a la protección social, en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;

- b) Fortalecer a los prestadores de la ley 24.901 asegurando en forma expeditiva y simplificada el acceso a un régimen de emergencia de regularización de deudas tributarias, condonación de intereses, multas y demás sanciones, refinanciación de planes de pago vigentes y de las deudas emergentes de planes caducos, con excepción de las vinculadas con las leyes 23.660 y 23.661, entre otras medidas que garanticen la continuidad de los servicios de interés público que brindan;
- c) Disponer el financiamiento adecuado y sostenible para implementar en forma expeditiva la compensación arancelaria y la actualización del valor de los aranceles del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad instituido por la ley 24.901, dispuestas en los artículos 13 y 14 de la presente ley, liquidando en forma expeditiva los montos adeudados;
- d) Disponer el financiamiento adecuado y sostenible del funcionamiento de la Agencia Nacional de Discapacidad y de los programas de atención médica de titulares de pensiones no contributivas, de acciones de inclusión de las personas con discapacidad, de prevención de discapacidades, de promoción del modelo social de discapacidad y accesibilidad en municipios;
- e) Disponer el financiamiento adecuado y sostenible para el efectivo cumplimiento de la ley 26.816, actualizando la asignación mensual estímulo de acuerdo al equivalente del porcentaje del salario mínimo vital y móvil vigente dispuesto, asegurando los otros beneficios de la misma y la apertura de nuevos ingresos al Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad;
- f) Disponer mecanismos institucionales de diálogo y consultas estrechas con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, y con los prestadores de servicios a su favor, a los efectos de la incorporación de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en todas las políticas públicas en la materia;
- g) Otras medidas que acuerde el Poder Ejecutivo nacional con el Consejo Federal de Discapacidad.

CAPÍTULO II

Pensión no Contributiva por Discapacidad para Protección Social

Art. 5° – *Modificación ley 13.478.* Modifíquese el artículo 9° de la ley 13.478, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar una pensión inembargable a toda persona

sin suficientes recursos propios, no amparada por un régimen de previsión, de setenta (70) o más años de edad o con discapacidad que cuente con el Certificado Único de Discapacidad (CUD).

A los efectos de la presente ley se entiende por personas con discapacidad aquellas personas definidas por el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La pensión no contributiva para personas con discapacidad se denominará pensión no contributiva por discapacidad para protección social y los requisitos serán determinados por ley del Congreso de la Nación en el marco del ordenamiento jurídico nacional e internacional vigente en la materia.

Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar pensiones no contributivas específicas por invalidez laboral en las condiciones que fije la reglamentación, o a incluir a las personas con invalidez laboral en la pensión no contributiva por discapacidad para protección social otorgando sumas de dinero adicionales por este concepto.

Art. 6° – *Pensión no Contributiva por Discapacidad para Protección Social.* La Agencia Nacional de Discapacidad es la autoridad competente para la gestión integral y otorgamiento de la Pensión no Contributiva por Discapacidad para Protección Social, y queda facultada a dictar las normas aclaratorias y complementarias en la materia.

Podrán ser titulares de la Pensión no Contributiva por Discapacidad para Protección Social las personas con discapacidad que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar el Certificado Único de Discapacidad (CUD);
- b) Acreditar la identidad, edad, y nacionalidad mediante el Documento Nacional de Identidad;
- c) Ser ciudadano/a argentino/a o nativo/a, por opción o naturalizado/a;
- d) Acreditar las personas extranjeras una residencia legal mínima continuada en el país de cinco (5) años, anteriores a la fecha de solicitud del beneficio;
- e) No percibir ingresos económicos netos iguales o superiores a dos (2) salarios mínimos vitales y móviles. A tal fin se tiene en cuenta el ingreso individual y no del grupo familiar;
- f) No estar amparado/a el/la peticionante por un régimen de previsión, retiro permanente o pensión de carácter contributivo o no contributivo;
- g) Aprobar la evaluación socioeconómica realizada por la Agencia Nacional de Discapacidad según los criterios que establezca la misma en acuerdo con el Consejo Federal de Discapacidad. En caso de ser propietario/a de una vivienda, deberá acreditar su carácter de vivienda única familiar.

La Pensión no Contributiva por Discapacidad para Protección Social consiste en el pago de una prestación mensual equivalente al setenta por ciento (70 %) del haber mínimo jubilatorio garantizado al que hace referencia la ley 24.241, sus complementarias y modificatorias, y se actualiza de conformidad a lo establecido por el ordenamiento jurídico vigente en la materia.

Facúltese al Poder Ejecutivo nacional al aumento del monto de la pensión no contributiva por discapacidad para protección social en concepto de invalidez laboral y de zona geográfica desfavorable.

Las disposiciones y los procedimientos sobre revisión y/o auditoría médica y socioeconómica de las pensiones deberán ser implementadas en formatos accesibles por la Agencia Nacional de Discapacidad en articulación con el Consejo Federal de Discapacidad.

Art. 7° – *Compatibilidad con trabajo y empleo.* La Pensión no Contributiva por Discapacidad para Protección Social será compatible con poseer un vínculo laboral formal y/o encontrarse inscripto en el régimen general y/o simplificado vigente, en la medida de lo prescripto en la presente norma.

Se mantendrá el cobro de la pensión no contributiva por discapacidad para protección social en aquellos supuestos en que, como producto del vínculo laboral y/o la inscripción en el régimen general y/o simplificado vigente, los ingresos del beneficiario no superen los dos (2) salarios mínimos vitales y móviles. En caso que sus ingresos superen dicho monto operará la suspensión automática de la pensión, por el plazo que perdure dicha situación. Cuando finalice el vínculo laboral, independientemente de su causa, o sus ingresos resulten inferiores al monto previsto en el presente artículo, el titular del derecho podrá solicitar su rehabilitación inmediata, teniendo derecho a su percepción desde la fecha en que formule dicha petición.

Art. 8° – *Protección de la salud.* Las personas con discapacidad titulares de la Pensión no Contributiva por Discapacidad para Protección Social tienen derecho a un programa médico de atención y cobertura de salud que garantice las prestaciones básicas establecidas en la ley 24.901, sus modificatorias y complementarias.

Art. 9° – *Conversión de oficio.* Toda pensión no contributiva otorgada, de acuerdo a la normativa vigente al momento de su adjudicación, por la Agencia Nacional de Discapacidad antes de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley, se convertirá de oficio en pensión no contributiva por discapacidad para protección social.

Art. 10. – *Modificación de la ley 22.431.* Modifíquese el artículo 2° de la ley 22.431, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2°: A los efectos de la presente ley se entiende por personas con discapacidad a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales,

intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Art. 11. – *Modificación de la ley 22.431.* Modifíquese el artículo 3° de la ley 22.431, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3°: La Agencia Nacional de Discapacidad establece, en articulación con el Consejo Federal de Discapacidad, los lineamientos de la certificación de la discapacidad y sus características teniendo en cuenta las condiciones físicas, mentales, intelectuales, sensoriales y las condiciones sociales de la persona, conforme la concepción multidimensional y dinámica de la discapacidad dispuesta por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y las disposiciones de las leyes 27.269 y 27.711.

El certificado que se expide se denomina Certificado Único de Discapacidad (CUD) y acredita plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional en los supuestos en que sea necesario invocarla. La Agencia Nacional de Discapacidad debe implementar acciones expeditivas para facilitar el otorgamiento y actualización del CUD en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO III

Fortalecimiento de prestadores de la ley 24.901

Art. 12. – *Interés público nacional.* Decláranse de interés público nacional los servicios de los prestadores del sistema instituido por la ley 24.901, por su contribución para garantizar las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y del ordenamiento jurídico nacional e internacional en la materia.

Art. 13. – *Compensación de emergencia.* El Poder Ejecutivo nacional deberá financiar con recursos del Tesoro nacional una compensación de emergencia a los prestadores, que brinden prestaciones a cargo de organismos dependientes del Estado y de las entidades enunciadas en el artículo 1° de la ley 23.660, del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad instituido por la ley 24.901.

La compensación de emergencia deberá incluir la diferencia entre el porcentaje del valor de los aranceles aprobados entre el 1° de diciembre de 2023 inclusive y el 31 de diciembre de 2024 inclusive y el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) para el mismo período.

El directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Dis-

capacidad determinará el valor de las prestaciones a partir del 1° de enero de 2025.

Art. 14. – *Incorporación a la ley 24.901.* Incorpórese el artículo 7° bis a la ley 24.901, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7° bis: Los valores de los aranceles del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad serán iguales para todas las personas jurídicas obligadas por la presente ley, determinados por el directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad y actualizados conforme a lo dispuesto por el decreto del Poder Ejecutivo nacional 274/24, o el que en el futuro lo reemplaze, que determina el índice de movilidad de las prestaciones de jubilaciones, pensiones y asignaciones.

La Jefatura de Gabinete de Ministros adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para dar cumplimiento a la actualización dispuesta en el párrafo anterior, y el Poder Ejecutivo nacional, a través de los ministerios y organismos competentes en la materia, dictarán la normativa complementaria para efectivizar en forma expeditiva la misma.

El directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad realizará anualmente un estudio de costo de cada prestación a fin de que el mismo tenga en cuenta aumentos de ciertos componentes que no se hayan considerado en el Índice de Precios al Consumidor (IPC). Este estudio se aplicará a los aranceles una vez que se haya finalizado.

Art. 15. – *Modificación de la ley 24.901.* Modifíquese el artículo 9° de la ley 24.901, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: Entiéndase por personas con discapacidad a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, en los términos de la Convención sobre los Derechos con Discapacidad.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Art. 16. – *Informe anual.* El Poder Ejecutivo nacional deberá, en forma pública, accesible, precisa, verificable y actualizada, dar cuenta anualmente al Congreso de la Nación, y a la ciudadanía por medio de las páginas web del Ministerio de Salud y de la Agencia Nacional de Discapacidad, de la información sobre los créditos presupuestarios ejecutados, la cantidad de pensiones no contributivas otorgadas, los beneficiarios, montos y fecha de pago de la compen-

sación de emergencia previstas en el artículo 13, y de las políticas públicas implementadas en el marco de la emergencia nacional declarada en la presente ley.

Art. 17. – *Financiamiento.* Facúltese al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las ampliaciones y modificaciones presupuestarias tendientes a asegurar el financiamiento de las medidas de protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad y de los prestadores a su favor dispuestas en la presente ley. Las reestructuraciones presupuestarias no podrán realizarse con la reducción de los créditos correspondientes a la finalidad “Servicios Sociales”.

Art. 18. – *Derogación.* Deróguese toda otra ley, decreto, resolución o norma que se oponga a la presente ley.

Art. 19. – *Reglamentación.* La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los treinta (30) días de su sanción.

Art. 20. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 30 de abril de 2025.

Daniel Arroyo. – Pablo Yedlin.* – Nicolás Del Caño. – Carlos Heller. – Eduardo F. Valdés. – María L. Montoto.* – Mónica Fein. – Natalia Zaracho.* – Carlos A. Fernández.* – Eugenia Alianiello. – Jorge N. Araujo Hernández. – Marcela Campagnoli.* – Celia Campitelli. – Sergio G. Casas. – Carlos D. Castagneto.** – Christian Castillo. – Jorge Chica. – María L. Chomiak. – Gabriela Estévez. – Andrea Freitas. – Ana C. Gaillard.* – Daniel Gollán.* – Itai Hagman. – Ana M. Ianni. – Rogelio Iparraquirre.* – Juan M. López. – Mónica Macha. – Germán P. Martínez. – Nicolás Massot.* – Magali Mastaler.* – Cecilia Moreau.* – Estela M. Neder.** – Blanca I. Osuna.* – María G. Parola.* – Esteban Paulón. – Ariel Rauschenberger. – Jorge A. Romero. – Nancy Sand. – Victoria Tolosa Paz.* – Yolanda Vega.**

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Arroyo y otras/os señoras/es diputadas/os por el que se declara la emergencia en discapacidad en todo el territorio nacional hasta el 31 de diciembre de 2027 inclusive. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, con modificaciones.

Daniel Arroyo.

* Integra dos (2) comisiones.

**Integra tres (3) comisiones.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Arroyo y otras/os señoras/es diputadas/os, por el que se declara la emergencia en discapacidad en todo el territorio nacional hasta el 31 de diciembre de 2027 inclusive; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

MODIFICACIONES A LAS
LEYES 24.901, 22.431 y 24.013

CAPÍTULO I
Objeto

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto introducir modificaciones en las leyes 24.901, 22.431 y 24.013 y dotar al Poder Ejecutivo nacional de los mecanismos necesarios para asegurar la protección de los derechos de las personas con discapacidad y efectivizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado nacional al suscribir la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

Art. 2° – *Atribuciones.* Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a dictar todas las medidas de protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad a los fines del cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO II

Modificaciones a la ley 24.901

Art. 3° – Incorpórese como artículo 7 bis de la ley 24.901 el siguiente:

Artículo 7 bis: Los valores de los aranceles del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad serán iguales para todas las personas jurídicas obligadas por la presente ley y se actualizarán mensualmente conforme al porcentaje mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC).

La Jefatura de Gabinete de Ministros adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para dar cumplimiento a la presente actualización mensual y el Poder Ejecutivo nacional, a través de los ministerios y organismos competentes en la

materia, dictará la normativa complementaria para su expedita efectivización.

Art. 4° – Modifíquese el artículo 9° de la ley 24.901, el que quedará redactado según el siguiente texto:

Artículo 9°: Entiéndase por personas con discapacidad a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Art. 5° – Incorpórese como artículo 28 bis de la ley 24.901 el siguiente:

Artículo 28 bis: El Poder Ejecutivo nacional, a los fines de asegurar el cumplimiento de la presente ley, debe adoptar las siguientes medidas:

- a) Disponer el financiamiento adecuado que permita asegurar la disponibilidad y continuidad de los servicios necesarios para dar cumplimiento a las prestaciones dispuestas en los artículos precedentes;
- b) Asegurar mecanismos que permitan a los prestadores gestionar el cobro oportuno de las prestaciones en forma expeditiva y simplificada;
- c) Disponer la actualización mensual del valor de los aranceles conforme lo previsto en el artículo 7° bis de la presente ley.

CAPÍTULO III

Modificaciones a la ley 22.431

Art. 6° – Modifíquese el artículo 2° de la ley 22.431, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2°: A los efectos de la presente ley se entiende por personas con discapacidad a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Art. 7° – Modifíquese el artículo 3° de la ley 22.431, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3°: La Agencia Nacional de Discapacidad establece, en articulación con el Consejo Federal de Discapacidad, los lineamientos de la certificación de la discapacidad y sus características teniendo en cuenta las condiciones físicas, mentales, intelectuales, sensoriales y las condiciones sociales de la persona, conforme la concepción multidimensional y dinámica de la discapacidad dispuesta por la Convención sobre los

Derechos de las Personas con Discapacidad y las disposiciones de las leyes 27.269 y 27.711.

El certificado que se expide se denomina Certificado Único de Discapacidad (CUD) y acredita plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional en los supuestos en que sea necesario invocarla. La Agencia Nacional de Discapacidad debe implementar acciones expeditivas para facilitar el otorgamiento y la actualización del CUD en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO IV

Modificaciones a la Ley de Empleo, 24.013

Art. 8° – Modifíquese el primer párrafo del artículo 86 de la ley 24.013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 86: *Programas para personas con discapacidad.* A los efectos de la presente ley, se considerará como personas con discapacidad a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Art. 9° – Modifíquese el artículo 87 de la ley 24.013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 87: Los empleadores que contraten trabajadores con discapacidad por tiempo indeterminado serán eximidos del pago del cincuenta por ciento (50 %) de las contribuciones patronales y a las Cajas de Jubilaciones correspondientes, al INSSPyJ, a las Cajas de Asignaciones y Subsidios Familiares y al Fondo Nacional de Empleo por el período de tres (3) años, independientemente de las que establecen las leyes 22.431.

Art. 10. – Modifíquese el artículo 88 de la ley 24.013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 88: Los empleadores que contraten un cuatro por ciento (4 %) o más de su personal con trabajadores con discapacidad y deban emprender obras en sus establecimientos para suprimir las llamadas barreras arquitectónicas gozarán de créditos especiales para su financiación.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Art. 11. – El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar el régimen establecido en el artículo 26 de la ley 26.816 en el término de treinta (30) días a contar desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.

Art. 12. – El Poder Ejecutivo nacional debe disponer el financiamiento adecuado y sostenible del funcionamiento de la Agencia Nacional de Discapacidad.

Facúltese al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las ampliaciones y modificaciones presupuestarias tendientes a asegurar el financiamiento de las medidas de protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad y de los prestadores a su favor dispuestas en la presente ley.

Art. 13. – El Poder Ejecutivo nacional debe disponer mecanismos institucionales de diálogo y consultas estrechas con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, y con los prestadores de servicios a su favor, a los efectos de la incorporación de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en todas las políticas públicas en la materia.

Art. 14. – Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adoptar en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones medidas con relación a sus impuestos o tasas que recaen sobre las distintas actividades, beneficiando a los comercios y servicios que contraten personal con discapacidad, a través de deducciones en el impuesto sobre los ingresos brutos, tasas municipales sobre la actividad comercial, entre otras.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 30 de abril 2025.

Germana Figueroa Casas. – Karina E. Bachev.* – Martín Ardohain. – Gabriela Besana. – Emmanuel Bianchetti. – Daiana Fernández Molero.** – Luciano A. Laspina. – Martín Maquieyra.* – María Sotolano.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Arroyo y otras/os señoras/es diputadas/os por el que se declara la emergencia en discapacidad en todo el territorio nacional hasta el 31 de diciembre de 2027 inclusive. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente con modificaciones.

Nuestro país ha recorrido un importante camino en materia de discapacidad, consolidando una mirada inclusiva orientada a generar condiciones favorables para superar las barreras que obstaculizan el pleno goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Es en esa línea que este Honorable Congreso aprobó la Convención Internacional de los Derechos de las

* Integra dos (2) comisiones.

** Integra tres (3) comisiones.

Personas con Discapacidad a través de la ley 26.378, otorgándosele jerarquía constitucional mediante la ley 27.044.

Con ese fuerte compromiso, en el año 2017 el Poder Ejecutivo creó la Agencia Nacional de Discapacidad, como órgano encargado del diseño, coordinación e implementación de las políticas públicas destinadas a asegurar la concreción de los derechos plasmados en la normativa señalada.

No obstante, a lo largo de este recorrido no hemos logrado dar las respuestas completas y oportunas a las necesidades de las personas con discapacidad. Diversos factores han incidido en ello, como la diversidad de abordajes en las políticas públicas a lo largo de distintos gobiernos, dificultades de financiamiento y también el uso irregular de herramientas previstas específicamente para las personas con discapacidad, que fueron direccionadas hacia otros grupos vulnerables.

De ahí que consideramos esencial visibilizar la problemática que hoy atraviesa a todo el colectivo de personas con discapacidad y a los distintos actores involucrados en los procesos de apoyo y atención, como los prestadores, y definir los mejores mecanismos disponibles y viables para aportar respuestas concretas, encaminadas a cumplir con los compromisos asumidos en la Convención.

Sin perjuicio de ello, todas las decisiones deben adoptarse desde una perspectiva de responsabilidad, que permita garantizar la viabilidad de las acciones propuestas.

En la actualidad, existe una enorme dispersión normativa, planes, programas y organismos vinculados a la discapacidad, lo que requiere de un urgente reordenamiento que evite la superposición de recursos y permita contar con estrategias articuladas y coordinadas, que se traduzcan en respuestas más eficaces.

No queremos generar parches para la problemática de las personas con discapacidad.

En esa línea, el dictamen que proponemos introduce diferencias respecto del proyecto en análisis. Entendemos que la respuesta que el Estado debe dar en materia de discapacidad no puede enmarcarse en declarar una emergencia, sino que debe traducirse en acciones concretas, coordinadas y sostenibles.

En primer lugar, centramos los objetivos en adecuar el vocabulario de diversas normas a los términos de la Convención, lo cual constituye un avance importante en términos de visibilizar el modelo de derechos que propone la normativa convencional.

Además, atento a la situación denunciada reiteradamente por los prestadores a lo largo de los años –respecto del bajo valor de los aranceles, la falta de criterios de actualización y las dilaciones en los pagos–, propiciamos incluir el artículo 7° bis de la ley 24.901 y disponiendo la actualización de los valores del Nomenclador de Prestaciones para Personas con Discapacidad.

Con el compromiso de atender de manera apropiada las demandas, promovemos la agilización de los mecanismos para que los prestadores del sistema de prestaciones para personas con discapacidad puedan percibir sus pagos en forma oportuna y adecuada, asegurando actualizaciones compatibles con el desenvolvimiento del contexto de la economía.

Por otra parte, propiciamos la modificación de la ley 24.013 ampliando los beneficios para los empleadores que contraten personas con discapacidad, mediante la modificación del artículo 87 de la norma, extendiendo de uno a tres años la exención prevista en este artículo.

Esta propuesta se orienta a mejorar las condiciones de empleabilidad de las personas con discapacidad, incentivando al sector privado a generar oportunidades de contratación, en cumplimiento de la manda convencional del artículo 27, inciso *h*), que requiere a los Estados partes: “Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas”.

No queremos iniciativas meramente declarativas, queremos leyes verdaderamente transformadoras de la realidad, lo cual exige abordajes integrales, estrategias coherentes y coordinadas, y una mirada sistémica que permita resolver estructuralmente los problemas existentes.

Por las razones expuestas, aconsejamos la aprobación de la presente propuesta.

Martín Maquieyra.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Arroyo y otras/os señoras/es diputadas/os, por el que se declara la emergencia en discapacidad en todo el territorio nacional hasta el 31 de diciembre de 2027 inclusive; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* Declárese la emergencia en discapacidad en todo el territorio nacional por el plazo de un (1) año.

La presente emergencia nacional tiene por objeto efectivizar el cumplimiento de la obligación del Esta-

do nacional, asumida en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de jerarquía constitucional otorgada por la ley 27.044, y de adoptar medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para asegurar, entre otros, los derechos al nivel adecuado de vida, salud, habilitación, rehabilitación, educación, protección social y trabajo de las personas con discapacidad.

Art. 2° – *Orden público*. La presente ley es de orden público y rige en todo el territorio nacional.

Art. 3° – *Medidas de protección y promoción de derechos*. La emergencia nacional declarada en el artículo 1° de la presente ley establece a cargo del Poder Ejecutivo nacional las siguientes medidas de protección y promoción de derechos de las personas con discapacidad y de los prestadores a su favor de la ley 24.901:

- a) Fortalecer a los prestadores de la ley 24.901 asegurando en forma expeditiva y simplificada el acceso a un régimen de emergencia de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social, condonación de intereses, multas y demás sanciones, refinanciación de planes de pago vigentes y de las deudas emergentes de planes caducos, con excepción de las vinculadas con las leyes 23.660 y 23.661, entre otras medidas que garanticen la continuidad de los servicios de interés público que brindan;
- b) Disponer el financiamiento adecuado y sostenible para implementar en forma expeditiva la compensación arancelaria y la actualización mensual del valor de los aranceles del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con discapacidad instituido por la ley 24.901, dispuestas en los artículos 5° y 6° de la presente ley, liquidando en forma expeditiva los montos adeudados;
- c) Disponer mecanismos institucionales de diálogo y consultas estrechas con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, y con los prestadores de servicios a su favor, a los efectos de la incorporación de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en todas las políticas públicas en la materia;
- d) Disponer el financiamiento adecuado y sostenible para el efectivo cumplimiento de la ley 26.816, actualizando la asignación mensual estímulo de acuerdo al equivalente del porcentaje del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente dispuesto, asegurando los otros beneficios de la misma y la apertura de nuevos ingresos al Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad;
- e) Disponer mecanismos que garanticen que, en casos de suspensión de una pensión no

contributiva por invalidez otorgada en los términos del artículo 9° de la ley 13.478 como consecuencia de haber accedido a un vínculo laboral formal o inscripto en el régimen general y/o simplificado actualmente vigentes, el titular del derecho pueda solicitar su rehabilitación inmediata, teniendo derecho a su percepción desde la fecha en que formule dicha petición;

- f) Otras medidas que acuerde el Poder Ejecutivo nacional con el Consejo Federal de Discapacidad.

CAPÍTULO II

Fortalecimiento de prestadores de la ley 24.901

Art. 4° – *Interés público nacional*. Decláranse de interés público nacional los servicios de los prestadores del sistema instituido por la ley 24.901, por su contribución para garantizar las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y del ordenamiento jurídico nacional e internacional en la materia.

Art. 5° – *Compensación de emergencia*. El Poder Ejecutivo nacional deberá disponer una compensación de emergencia a los prestadores del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad instituido por la ley 24.901, teniendo en cuenta la diferencia entre el porcentaje del valor de los aranceles aprobados entre el 1° de enero de 2024 inclusive y el 31 de diciembre de 2024 inclusive y el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) para el mismo período.

Art. 6° – *Actualización de aranceles ley 24.901*. Los valores de los aranceles del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad conforme ley 24.901, a partir de enero 2025 y durante el plazo de vigencia de la presente emergencia, se actualizarán mensualmente conforme al porcentaje mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC).

La Jefatura de Gabinete de Ministros adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para dar cumplimiento a la presente actualización mensual, y el Poder Ejecutivo nacional, a través de los ministerios y organismos competentes en la materia, dictará la normativa complementaria para efectivizar en forma expeditiva la misma.

El Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad realizará un estudio de costo de cada prestación a fin de que el mismo tenga en cuenta aumentos de ciertos componentes que no se hayan considerado en el IPC.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Art. 7° – *Informe*. El Poder Ejecutivo nacional deberá, en forma pública, accesible, precisa, verificable y actualizada, dar cuenta al Congreso de la Nación, y a la ciudadanía por medio de las páginas web del Ministerio de Salud y de la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS), de la información sobre los créditos presupuestarios ejecutados y de las políticas públicas implementadas en el marco de la emergencia nacional declarada en la presente ley.

Art. 8° – *Financiamiento*. Facúltese al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las ampliaciones y modificaciones presupuestarias tendientes a asegurar el financiamiento de las medidas de protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad y de los prestadores a su favor dispuestas en la presente ley. Las reestructuraciones presupuestarias no podrán realizarse con la reducción de los créditos correspondientes a la finalidad “Servicios Sociales”.

Art. 9° – *Reglamentación*. La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los treinta (30) días de su publicación.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 30 de abril de 2025.

*Ana C. Carrizo. – Marcela Antola. –
Fernando Carbajal. – Mariela Coletta.
– Marcela Coli. – Melina Giorgi. – Pablo
Juliano. – Jorge Rizzotti.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Arroyo y otras/os señoras/es diputadas/os, por el que se declara la emergencia en discapacidad en todo el territorio nacional hasta el 31 de diciembre de 2027 inclusive.

En primer término, celebramos que el Congreso de la Nación y, en particular esta Cámara de Diputados, se aboque al tratamiento de la problemática que aborda este proyecto y procure brindar respuestas a demandas legítimas y sostenidas de un colectivo históricamente vulnerado como el de personas con discapacidad. La mera existencia de este debate parlamentario, y la voluntad política de asumir la urgencia de su situación, constituye un paso relevante hacia la construcción de una sociedad más justa e inclusiva.

Precisamente, diferentes asociaciones de personas con discapacidad vienen denunciando desde hace varios años el retraso en los valores de los aranceles prestacionales que, conforme sus estimaciones, para enero de 2025 ya superaba el 64 %. Al respecto, es dable recordar que en el 2023, mientras que la inflación según el Índice de Precios al Consumidor (IPC) fue

del 211,4 %, el incremento en los valores arancelarios del nomenclador de prestaciones apenas alcanzó un aumento acumulativo del 93 %; ello continuó durante el 2024 con una inflación acumulada del 117,8 % y aumentos en el valor de prestaciones de un 99,11 %; y se mantiene en lo que va del 2025, con una inflación acumulada hasta marzo del 8,5, y sin aumentos en el nomenclador.

Todo ello supone un grave riesgo para unos 150.000 puestos de trabajo vinculados al sector de personas con discapacidad, producto del cierre de numerosos servicios, endeudamiento de instituciones con trabajadores y el Estado, profesionales independientes sin ingresos dignos, y que implicaría que alrededor de unas 200.000 personas con discapacidad puedan ver sus prestaciones suspendidas o interrumpidas.

En este contexto de urgencia, entonces, coincidimos en la necesidad de adoptar medidas excepcionales que garanticen la continuidad de las prestaciones y fortalezcan al sector. En rigor, el texto que aquí propiciamos no difiere ni objeta el núcleo de la emergencia en discapacidad que postula el proyecto de ley en tratamiento, y que consideramos necesaria y acompañamos. Sin embargo, advertimos que aspectos puntuales del mismo introducen, bajo el paraguas de la emergencia, reformas de carácter permanente en aspectos sensibles del régimen legal vigente –como una revisión integral del sistema de pensiones no contributivas o los criterios normativos sobre la discapacidad– que exceden el marco temporal y excepcional que debería regir toda declaración de emergencia.

Estas modificaciones, lejos de ser intrínsecamente negativas –de hecho, se alinean con las obligaciones asumidas por la Argentina al ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378 de 2008) y otorgarle jerarquía constitucional (ley 27.044 de 2011)–, requieren si una deliberación más profunda e informada. No es menor que cinco administraciones presidenciales de diferentes signos partidarios no lograron avanzar sustancialmente en ese tipo de cambios, lo que da cuenta de la complejidad del mismo y de la necesidad de una mayor deliberación, con un diálogo federal y participación de todos los actores involucrados, para evitar que, en nombre de una urgencia real, se vulneren derechos, genere un estado de incertidumbre en la población afectada o se consoliden cambios sin el debido consenso democrático.

En rigor, desde nuestro bloque Democracia para Siempre (DPS) consideramos razonable que la Oficina de Presupuesto del Congreso (OPC) estime el impacto presupuestario de un nuevo régimen de pensiones no contributivas, así como también el impulso de un proyecto específico que actualice nuestra normativa en la materia conforme a los postulados de la Convención.

En cuanto al presente dictamen, en primer lugar, proponemos declarar la emergencia en discapacidad

por un plazo de un (1) año, en el entendimiento de que una emergencia, por definición, debe ser un instrumento transitorio y excepcional para abordar situaciones críticas que no pueden resolverse con los mecanismos ordinarios. Un plazo limitado obliga al Estado a priorizar acciones inmediatas y evaluar su eficacia en un corto período, evitando la perpetuación de medidas que deberían ser extraordinarias. A modo comparativo, este Congreso aprobó hace poco tiempo atrás la declaración de emergencia en distintos rubros y sectores en el marco de la denominada Ley Bases por un plazo similar, reflejando cierto consenso entre las diferentes fuerzas políticas sobre su estricta limitación temporal.

En segundo lugar, acompañamos la decisión de implementar una serie de medidas de protección y promoción de los derechos de personas con discapacidad y de los prestadores que trabajan a su favor conforme la ley 24.901 en función de un diagnóstico preciso: el riesgo de colapso del sistema de prestaciones por falta de actualización arancelaria y asfixia financiera de los proveedores. Frente a esto, el dictamen opta por herramientas concretas como la compensación de emergencia en los valores de las prestaciones, su actualización mensual durante la vigencia de la misma, el acceso a un régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social, condonación de intereses, multas y demás sanciones, refinanciación de planes de pago vigentes y de las deudas emergentes de planes caducos, entre otras medidas que garantizan la continuidad de los servicios de interés público que brindan.

Por otro lado, mantiene los consensos alcanzados en la labor de comisiones conservando un mecanismo clave de transparencia al exigir al Poder Ejecutivo rinda cuentas sobre la ejecución de fondos y políticas implementadas, con información accesible y pública. A su vez, también se acompaña la garantía del financiamiento mediante reasignaciones presupuestarias con la salvaguarda explícita de no recortar partidas de ‘Servicios Sociales’, evitando que la emergencia se financie a costa de otros derechos vulnerables.

En definitiva, este enfoque asegura que la emergencia no sea un cheque en blanco, y que en lugar de habilitar reformas estructurales sin consenso y de manera abrupta, sea una herramienta efectiva y concreta que realmente garantice la protección de los derechos de las personas con discapacidad y los prestadores que trabajan para todo el sector.

Marcela Coli.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Arroyo y otras/os señoras/es diputadas/os, por el que se declara

ra la emergencia en discapacidad en todo el territorio nacional hasta el 31 de diciembre de 2027 inclusive; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

EMERGENCIA NACIONAL EN DISCAPACIDAD

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Declaración de emergencia

Artículo 1° – *Objeto.* Declárese la emergencia en discapacidad en todo el territorio nacional por el plazo de un (1) año, a partir de la sanción de la presente, pudiéndose prorrogar por un (1) año más.

Art. 2° – *Alcance.* La presente emergencia nacional tiene por objeto crear las condiciones necesarias para asegurar la sostenibilidad del sistema nacional de protección de las personas con discapacidad, asegurar la protección de sus derechos y efectivizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado nacional en el marco de lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de jerarquía constitucional otorgada por la ley 27.044.

CAPÍTULO II

Definiciones

Art. 3° – *Definición.* A los efectos de la presente ley, se entiende por personas con discapacidad a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

TÍTULO II

Medidas de protección y promoción de derechos

CAPÍTULO I

Atribuciones del Poder Ejecutivo nacional

Art. 4° – *Medidas de protección y promoción de derechos.* La emergencia nacional declarada en el artículo 1° de la presente ley faculta al Poder Ejecutivo nacional a adoptar las medidas necesarias para proteger y promover los derechos de las personas con discapacidad y de los prestadores a su favor de la ley 24.901. En particular, en todo lo referido a:

- a) El financiamiento de las Pensiones no Contributivas por Discapacidad instituidas en la presente ley, el valor de los aranceles del Sistema

de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad instituido por la ley 24.901, de la Agencia Nacional de Discapacidad y de los programas de atención médica de titulares de pensiones no contributivas, el Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad;

- b) Fortalecer a los prestadores de la ley 24.901, facilitando las condiciones para acceder a un régimen de emergencia de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social;
- c) Promover mecanismos institucionales de diálogo y consultas estrechas con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, y con los prestadores de servicios a su favor, con miras en la creación, promoción y ejecución de políticas públicas para la protección de los derechos de las personas con discapacidad;
- d) Otras medidas que acuerde el Poder Ejecutivo nacional con el Consejo Federal de Discapacidad.

- d) No percibir individualmente ingresos económicos netos iguales o superiores a dos (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles;
- e) No ser titular de un plan, programa y/o prestación a cargo del Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o municipal, que persigan la finalidad de pensión no contributiva para protección social;
- f) Aprobar la evaluación socioeconómica realizada por la Agencia Nacional de Discapacidad según los criterios que ella establezca.

La Agencia Nacional de Discapacidad es la autoridad competente para la gestión integral y otorgamiento de la Pensión No Contributiva para Personas con Discapacidad para Promoción Social, y queda facultada a dictar las normas aclaratorias y complementarias en la materia.

Art. 6° – *Prestación*. Incorpórese como artículo 9° bis de la ley 13.478 el siguiente:

Artículo 9° bis: La Pensión No Contributiva para Personas con Discapacidad para Promoción Social consiste en el pago de una prestación mensual equivalente al setenta por ciento (70 %) del haber mínimo jubilatorio. El Poder Ejecutivo nacional podrá disponer un aumento del monto de esta pensión en concepto de invalidez laboral y de zona geográfica desfavorable.

Art. 7° – *Compatibilidad*. Incorpórese como artículo 9° ter de la ley 13.478 el siguiente:

Artículo 9° ter: La Pensión No Contributiva para Personas con Discapacidad para Promoción Social será compatible con poseer un vínculo laboral formal y/o encontrarse inscripto en el régimen general y/o simplificado vigente, en la medida en que los ingresos del beneficiario no superen los dos (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles. En caso que sus ingresos superen dicho monto operará la suspensión automática de la pensión por el plazo que perdure dicha situación.

Cuando finalice el vínculo laboral, independientemente de su causa, o sus ingresos resulten inferiores al monto previsto en el presente artículo, el titular del derecho podrá solicitar su rehabilitación inmediata, teniendo derecho a su percepción desde la fecha en que formule dicha petición.

CAPÍTULO II

Modificaciones a la ley 13.478

Art. 5° – *Pensión no Contributiva para Personas con Discapacidad para Promoción Social*. Modifíquese el artículo 9° de la ley 13.478, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar una pensión inembargable a las personas con discapacidad que cuenten con el certificado correspondiente, o de setenta (70) o más años de edad sin suficientes recursos propios, no amparadas por un régimen de previsión.

A los efectos de la presente ley se entiende por personas con discapacidad aquellas personas definidas por el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La pensión no contributiva se denominará Pensión No Contributiva para Personas con Discapacidad para Promoción Social. Los requisitos para su otorgamiento serán determinados por el Poder Ejecutivo nacional. Sin perjuicio de otros recaudos, como mínimo deberá prever los siguientes:

- a) Acreditar la condición de discapacidad con el Certificado Único de Discapacidad (CUD), según las condiciones que determine la autoridad de aplicación;
- b) Ser ciudadano/a argentino/a o nativo/a, por opción o naturalizado/a;
- c) Acreditar las personas extranjeras una residencia legal mínima continuada en el país de cinco (5) años, anteriores a la fecha de solicitud del beneficio;

CAPÍTULO III

Modificaciones a la ley 24.901

Art. 8° – *Incorporación a la ley 24.901*. Incorpórese el artículo 7° bis a la ley 24.901, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7° bis: Los valores de los aranceles del Sistema de Prestaciones Básicas de Aten-

ción Integral a favor de las Personas con Discapacidad serán iguales para todas las personas jurídicas obligadas por la presente ley y se actualizarán mensualmente conforme al porcentaje mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC).

La Jefatura de Gabinete de Ministros adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para dar cumplimiento a la presente actualización mensual, y el Poder Ejecutivo nacional, a través de los ministerios y organismos competentes en la materia, dictarán la normativa complementaria para efectivizar en forma expeditiva la misma.

Art. 9° – *Modificación de la ley 24.901.* Modifíquese el artículo 9° de la ley 24.901, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: Entiéndase por personas con discapacidad a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, en los términos de la Convención sobre los Derechos con Discapacidad.

CAPÍTULO IV

Modificaciones a la ley 22.431

Art. 10. – *Modificación de la ley 22.431.* Modifíquese el artículo 2° de la ley 22.431, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2°: A los efectos de la presente ley se entiende por personas con discapacidad a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Art. 11. – *Modificación de la ley 22.431.* Modifíquese el artículo 3° de la ley 22.431, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3°: La Agencia Nacional de Discapacidad establece, en articulación con el Consejo Federal de Discapacidad, los lineamientos de la certificación de la discapacidad y sus características teniendo en cuenta las condiciones físicas, mentales, intelectuales, sensoriales y las condiciones sociales de la persona, conforme la concepción multidimensional y dinámica de la discapacidad dispuesta por la Convención sobre

los Derechos de las Personas con Discapacidad y las disposiciones de las leyes 27.269 y 27.711.

El certificado que se expide se denomina Certificado Único de Discapacidad (CUD) y acredita plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional en los supuestos en que sea necesario invocarla. La Agencia Nacional de Discapacidad debe implementar acciones expeditivas para facilitar el otorgamiento y actualización del CUD en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO V

Modificaciones a la ley 24.013

Art. 12. – Modifíquese el primer párrafo del artículo 86 de la ley 24.013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 86: *Programas para personas con discapacidad.* A los efectos de la presente ley se entiende por personas con discapacidad a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Art. 13. – Modifíquese el artículo 87 de la ley 24.013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 87: Los empleadores que contraten personas con discapacidad por tiempo indeterminado serán eximidos del pago del cincuenta por ciento (50 %) de las contribuciones patronales por este tipo de contratos a las cajas de jubilaciones correspondientes, al INSSPYJ, a las cajas de asignaciones y subsidios familiares, y al Fondo Nacional del Empleo, por el término de dos (2) años.

Art. 14. – Modifíquese el artículo 88 de la ley 24.013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 88: Los empleadores que contraten un cuatro por ciento (4 %) o más de su personal con personas con discapacidad y deban emprender obras en sus establecimientos para suprimir las llamadas barreras arquitectónicas, gozarán de créditos especiales para su financiación en las condiciones que fije la reglamentación.

Art. 15. – Modifíquese el artículo 89 de la ley 24.013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 89: Los contratos de seguro de accidentes de trabajo no podrán discriminar ni en la prima ni en las condiciones, en razón de la calificación de persona con discapacidad del trabajador asegurado.

TÍTULO III

**Agencia Nacional de Discapacidad
y transparencia**

Art. 16. – La Agencia Nacional de Discapacidad adoptará un sistema de auditorías periódicas con el objeto de realizar una evaluación justa, transparente, basada en criterios médicos y en un análisis integral de la situación socioeconómica de los beneficiarios de las pensiones no contributivas, otorgadas a las Personas con Discapacidad.

El procedimiento de auditoría deberá garantizar el debido proceso inclusivo, contemplando ajustes razonables que aseguren la plena participación y el acceso claro a la información por parte de las personas con discapacidad durante todo el proceso. Asimismo, se deberá respetar el contexto territorial, incluyendo zonas rurales y de difícil llegada, adecuando la implementación del proceso a las realidades locales, garantizando el efectivo acceso al procedimiento.

Art. 17. – Los pagos por prestaciones de salud a los prestadores del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad, deberán realizarse de manera directa desde la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS) al prestador correspondiente, en las condiciones que se establezca en la reglamentación.

Art. 18. – Facúltase a la Agencia Nacional de Discapacidad a redistribuir entre los beneficiarios de la pensión no contributiva el remanente dinerario que surja de las auditorías llevadas a cabo respecto de su otorgamiento y cuyo resultado consista en la anulación, revocación o quita de estos beneficios a quienes no hubieran cumplido las condiciones fijadas en la ley.

TÍTULO IV

Disposiciones finales

Art. 19. – *Financiamiento.* Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las ampliaciones y modificaciones presupuestarias tendientes a asegurar el financiamiento de las medidas de protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad y de los prestadores a su favor dispuestas en la presente ley. Las reestructuraciones presupuestarias que sean necesarias para el cumplimiento de esta ley, o de cualquier otra, no podrán realizarse con la reducción de los créditos correspondientes a la finalidad “Servicios Sociales”.

Art. 20. – Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adoptar en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, medidas con relación a sus impuestos o tasas que recaen sobre las distintas actividades, beneficiando a los comercios y servicios que contraten personal con discapacidad, a través de deducciones en el impuesto sobre los ingresos brutos, tasas municipales sobre la actividad comercial, entre otras.

Art. 21. – *Reglamentación.* La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los treinta (30) días de su sanción.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 30 de abril de 2025.

Lisandro Nieri. – Soledad Carrizo. –
Natalia S. Sarapura.* – Roberto A.
Sánchez. – Martín A. Tetaz.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Arroyo y otras/os señoras/es diputadas/os por el que se declara la emergencia en discapacidad en todo el territorio nacional hasta el 31 de diciembre de 2027, inclusive. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, con modificaciones.

Soledad Carrizo.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

EMERGENCIA NACIONAL EN DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* Declárese la emergencia en discapacidad en todo el territorio nacional hasta el 31 de diciembre de 2027 inclusive.

La presente emergencia nacional tiene por objeto efectivizar el cumplimiento de la obligación del Estado nacional, asumida en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de jerarquía constitucional otorgada por la ley 27.044, de modificar leyes y decretos y de adoptar medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para asegurar, entre otros, los derechos al nivel adecuado de vida, salud, habilitación, rehabilitación, educación, protección social y trabajo de las personas con discapacidad.

Art. 2° – *Orden público.* La presente ley es de orden público y rige en todo el territorio nacional.

Art. 3° – *Definición.* A los efectos de la emergencia nacional declarada en el artículo 1° de la presente ley, se entiende por personas con discapacidad a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones

* Integra dos (2) comisiones.

con las demás, en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Art. 4° – *Medidas de protección y promoción de derechos.* La emergencia nacional declarada en el artículo 1° de la presente ley establece a cargo del Poder Ejecutivo nacional las siguientes medidas de protección y promoción de derechos de las personas con discapacidad y de los prestadores a su favor de la ley 24.901:

- a) Disponer el financiamiento adecuado y sostenible de las Pensiones no Contributivas por Discapacidad para Protección Social, instituidas en la presente ley, de acuerdo a la definición de personas con discapacidad y a su derecho a la protección social, en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- b) Fortalecer a los prestadores de la ley 24.901 asegurando en forma expeditiva y simplificada el acceso a un régimen de emergencia de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social, condonación de intereses, multas y demás sanciones, refinanciación de planes de pago vigentes y de las deudas emergentes de planes caducos, entre otras medidas que garanticen la continuidad de los servicios de interés público que brindan;
- c) Disponer el financiamiento adecuado y sostenible e implementar en forma expeditiva la actualización mensual del valor de los aranceles del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad instituido por la ley 24.901 y la compensación arancelaria dispuestas en los artículos 13 y 14 de la presente ley, liquidando en forma expeditiva los montos adeudados;
- d) Disponer el financiamiento adecuado y sostenible del funcionamiento de la Agencia Nacional de Discapacidad y de los programas de atención médica de titulares de pensiones no contributivas, de acciones de inclusión de las personas con discapacidad, de prevención de discapacidades, de promoción del modelo social de discapacidad y accesibilidad en municipios;
- e) Disponer el financiamiento adecuado y sostenible para el efectivo cumplimiento de la ley 26.816, actualizando la asignación mensual estímulo de acuerdo al equivalente del porcentaje del salario mínimo vital y móvil vigente dispuesto, asegurando los otros beneficios de la misma y la apertura de nuevos ingresos al Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad;
- f) Disponer mecanismos institucionales de diálogo y consultas estrechas con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, y con los prestado-

res de servicios a su favor, a los efectos de la incorporación de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en todas las políticas públicas en la materia;

- g) Otras medidas que acuerde el Poder Ejecutivo nacional con el Consejo Federal de Discapacidad.

CAPÍTULO II

Pensión no contributiva por discapacidad para protección social

Art. 5° – *Modificación ley 13.478.* Modifíquese el artículo 9°, de la ley 13.478, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar una pensión inembargable a las personas con discapacidad que cuente con el certificado correspondiente, o de setenta (70) o más años de edad sin suficientes recursos propios, no amparadas por un régimen de previsión.

A los efectos de la presente ley se entiende por personas con discapacidad aquellas personas definidas por el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La pensión no contributiva se denominará pensión no contributiva por discapacidad para protección social y los requisitos serán determinados por ley del Congreso de la Nación en el marco del ordenamiento jurídico nacional e internacional vigente en la materia.

Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar pensiones no contributivas específicas por invalidez laboral en las condiciones que fije la reglamentación, o a incluir a las personas con invalidez laboral en la pensión no contributiva por discapacidad para protección social otorgando sumas de dinero adicionales por este concepto.

Art. 6° – *Pensión no contributiva por discapacidad para protección social.* La Agencia Nacional de Discapacidad es la autoridad competente para la gestión integral y otorgamiento de la pensión no contributiva por discapacidad para protección social, y queda facultada a dictar las normas aclaratorias y complementarias en la materia.

Podrán ser titulares de la pensión no contributiva por discapacidad para protección social las personas con discapacidad que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la condición de discapacidad conforme el proceso de obtención del Certificado Único de Discapacidad (CUD), en caso de no poseerlo. En caso de poseer el CUD deberá presentar el mismo;
- b) Acreditar la identidad, edad, y nacionalidad mediante el documento nacional de identidad;

- c) Ser ciudadano/a argentino/a o nativo/a, por opción o naturalizado/a;
- d) Acreditar las personas extranjeras una residencia legal mínima continuada en el país de cinco (5) años, anteriores a la fecha de solicitud del beneficio;
- e) No percibir ingresos económicos netos iguales o superiores a dos (2) salarios mínimos, vitales y móviles. A tal fin se tiene en cuenta el ingreso individual y no del grupo familiar;
- f) No ser titular de un plan, programa y/o prestación a cargo del Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o municipal, que persigan la finalidad de pensión no contributiva para protección social;
- g) Aprobar la evaluación socioeconómica realizada por la Agencia Nacional de Discapacidad según los criterios que establezca la misma en acuerdo con el Consejo Federal de Discapacidad. En caso de ser propietario/a de una vivienda, deberá acreditar su carácter de vivienda única familiar.

La pensión no contributiva por discapacidad para protección social consiste en el pago de una prestación mensual equivalente al setenta por ciento (70 %) del haber mínimo jubilatorio garantizado al que hace referencia la ley 24.241, sus complementarias y modificatorias, y se actualiza de conformidad a lo establecido por el ordenamiento jurídico vigente en la materia.

Facúltese al Poder Ejecutivo nacional al aumento del monto de la pensión no contributiva por discapacidad para protección social en concepto de invalidez laboral y de zona geográfica desfavorable. Las disposiciones y los procedimientos sobre revisión y/o auditoría médica y socioeconómica de las Pensiones deberán ser implementadas en formatos accesibles por la Agencia Nacional de Discapacidad en articulación con el Consejo Federal de Discapacidad.

Art. 7° – *Compatibilidad con trabajo y empleo.* La pensión no contributiva por discapacidad para protección social será compatible con poseer un vínculo laboral formal y/o encontrarse inscripto en el régimen general y/o simplificado vigente, en la medida de lo prescripto en la presente norma. Se mantendrá el cobro de la pensión no contributiva por discapacidad para protección social en aquellos supuestos en que, como producto del vínculo laboral y/o la inscripción en el régimen general y/o simplificado vigente, los ingresos del beneficiario no superen los dos (2) salarios mínimos, vitales y móviles. En caso que sus ingresos superen dicho monto operará la suspensión automática de la pensión, por el plazo que perdure dicha situación. Cuando finalice el vínculo laboral, independientemente de su causa, o sus ingresos resulten inferiores al monto previsto en el presente artículo, el titular del derecho podrá solicitar su rehabilitación inmediata,

teniendo derecho a su percepción desde la fecha en que formule dicha petición.

Art. 8° – *Protección de la salud.* Las personas con discapacidad titulares de la pensión no contributiva por discapacidad para protección social, tienen derecho a un programa médico de atención y cobertura de salud que garantice las prestaciones básicas establecidas en la ley 24.901, sus modificatorias y complementarias.

Art. 9° – *Conversión de oficio.* Toda pensión no contributiva otorgada, de acuerdo a la normativa vigente al momento de su adjudicación, por la Agencia Nacional de Discapacidad antes de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley, se convertirá de oficio en pensión no contributiva por discapacidad para protección social.

Art. 10. – *Modificación de la ley 22.431.* Modifíquese el artículo 2°, de la ley 22.431, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2°: A los efectos de la presente ley se entiende por personas con discapacidad a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Art. 11. – *Modificación de la ley 22.431.* Modifíquese el artículo 3°, de la ley 22.431, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3°: La Agencia Nacional de Discapacidad establece, en articulación con el Consejo Federal de Discapacidad, los lineamientos de la certificación de la discapacidad y sus características teniendo en cuenta las condiciones físicas, mentales, intelectuales, sensoriales y las condiciones sociales de la persona, conforme la concepción multidimensional y dinámica de la discapacidad dispuesta por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y las disposiciones de las leyes 27.269 y 27.711.

El certificado que se expide se denomina Certificado Único de Discapacidad (CUD) y acredita plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional en los supuestos en que sea necesario invocarla. La Agencia Nacional de Discapacidad debe implementar acciones expeditivas para facilitar el otorgamiento y actualización del CUD en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO III

Fortalecimiento de prestadores de la ley 24.901

Art. 12. – *Interés público nacional.* Declárase de interés público nacional los servicios de los prestadores del sistema instituido por la ley 24.901, por su

contribución para garantizar las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y del ordenamiento jurídico nacional e internacional en la materia.

Art. 13. – *Compensación de emergencia.* El Poder Ejecutivo nacional deberá disponer una compensación de emergencia a los prestadores del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad instituido por la ley 24.901, teniendo en cuenta la diferencia entre el porcentaje del valor de los aranceles aprobados durante el año 2024 y el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) para el mismo período.

Art. 14. – *Incorporación a la ley 24.901.* Incorpórese el artículo 7 bis a la ley 24.901, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Los valores de los aranceles del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad serán iguales para todas las personas jurídicas obligadas por la presente ley, y se actualizarán mensualmente conforme al porcentaje mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC).

La Jefatura de Gabinete de Ministros adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para dar cumplimiento a la presente actualización mensual, y el Poder Ejecutivo nacional, a través de los ministerios y organismos competentes en la materia, dictarán la normativa complementaria para efectivizar en forma expeditiva la misma. El directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad realizará anualmente un estudio de costo de cada prestación a fin de que el mismo tenga en cuenta aumentos de ciertos componentes que no se hayan considerado en el IPC. Este estudio se aplicará a los aranceles una vez que se haya finalizado.

Art. 15. – *Modificación de la ley 24.901.* Modifíquese el artículo 9°, de la Ley 24.901, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: Entiéndase por personas con discapacidad a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, en los términos de la Convención sobre los Derechos con Discapacidad.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Art. 16. – *Informe anual.* El Poder Ejecutivo nacional deberá dar cuenta anualmente al Congreso de la Nación de los créditos presupuestarios ejecutados y de las políticas públicas implementadas en el marco de la emergencia nacional declarada en la presente ley.

Art. 17. – *Financiamiento.* Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las ampliaciones y modificaciones presupuestarias tendientes a asegurar el financiamiento de las medidas de protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad y de los prestadores a su favor dispuestas en la presente ley. Las reestructuraciones presupuestarias no podrán realizarse con la reducción de los créditos correspondientes a la finalidad “Servicios Sociales”.

Art. 18. – *Derogación.* Deróguese toda otra ley, decreto o norma que se oponga a la presente ley.

Art. 19. – *Reglamentación.* La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los treinta (30) días de su sanción.

Art. 20. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Daniel Arroyo. – Eugenia Alianiello. – Victoria Borrego. – Celia Campitelli. – María L. Chomiak. – Juan Marino. – Magalí Mastaler. – Cecilia Moreau. – Estela M. Neder. – Juan M. Pedrini. – Nancy Sand. – Victoria Tolosa Paz. – Eduardo F. Valdés.